

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Julio

El derecho a la vida y la muerte

The right to life and death

Realizado por el alumno D. Nicolás Jesús Rodríguez Rodríguez.

Tutorizado por la Profesora Dña. Marta Teresa Soriano Torres.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho.

ABSTRACT

This research work consists of a current analysis of the right to death itself, based on the constitutional recognition of the right to life. To this end, a study will be made of the current regulations on the various actions aimed at ending a person's life, such as abortion, suicide and euthanasia. These issues are controversial and latent in today's society, so they will be analysed from different points of view, addressing different legal sectors and subjects, such as civil law, constitutional law, criminal law, commercial law, among others.

The procedural line of research begins with the problems and approach of the constituents when dealing with the protection and regulation of the right to life, taking into account the protection it has in the Spanish legal system. In addition, we will study the Proposed Organic Law on the Regulation of Euthanasia, recently approved by the Congress and published in the Official Gazette of the Spanish Parliament, which is a key point that will mark a before and after in terms of euthanasia.

On the other hand, the predominant philosophical and ideological currents in each of the topics to be addressed will be taken into account, as well as a description of the point of view of the Catholic Church and pro-life associations, and the instruments to transmit their thoughts to society.

Finally, we will deal with a section referring to the regulation of action in cases of suicide recognized by legal norms in the context of life insurance, and its actual practice.

Key Words:

Life – Death – Suicide – Euthanasia – Abortion

RESUMEN

Este trabajo de investigación consta de un análisis actual del derecho a la propia muerte, partiendo del reconocimiento constitucional del derecho a la vida. Para ello, se realizará un estudio de la normativa vigente sobre las distintas acciones tendentes a poner fin a la vida de una persona, como son el aborto, el suicidio y la eutanasia, estos temas son controvertidos y latentes en la sociedad actual, por lo que se procederá a su análisis desde distintos puntos de vista, abordando diferentes sectores jurídicos y materias, como el Derecho Civil, el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Mercantil, entre otras.

El hilo procedimental de la investigación comienza con la problemática y planteamiento de los constituyentes a la hora de abordar la protección y regulación del derecho a la vida, teniendo en cuenta el amparo que tiene en el Ordenamiento Jurídico español. Además, se estudiará la Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, aprobada su tramitación recientemente por el Congreso, y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales recientemente, lo que resulta un punto clave que marcará un antes y un después en lo que a la eutanasia se refiere.

Por otro lado, se tendrán en cuenta las corrientes filosóficas e ideológicas predominantes en cada uno de los temas que se abordarán, así como una descripción del punto de vista de la Iglesia Católica y asociaciones pro-vida, y los instrumentos para transmitir sus pensamientos a la sociedad.

Finalmente, abordaremos un apartado referido a la regulación de la actuación ante casos de suicidio reconocidos por normas jurídicas en el ámbito de los seguros de vida, y su práctica real.

Palabras clave:

Vida – Muerte – Suicidio – Eutanasia – Aborto

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN	2
2. EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO FUNDAMENTAL	3
2.1 Titularidad	7
2.2 Inicio de la vida.	8
2.3 El aborto.	10
3. EL DERECHO A LA PROPIA MUERTE	12
3.1 La muerte	12
3.2 El suicidio.	14
3.2.1 Concepto	14
3.2.3 Formas de participación en el suicidio	18
4. LA POSICIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.	25
4.1 Asociaciones pro-vida e Iglesia Católica.	28
4.2 El Foro Español de la Familia y Hazte Oír.....	30
5. EL SUICIDIO EN EL CONTRATO DE SEGURO.	31
5.1 Introducción.....	31
5.2 Seguros de personas	32
5.3 Regulación	33
6. CONCLUSIONES.....	36
7. BIBLIOGRAFÍA.....	37

1. INTRODUCCIÓN.

El Ordenamiento Jurídico español reconoce y protege el derecho a la vida que se encuentra plasmado en la Constitución Española. No obstante, existen dificultades a la hora de regular e interpretar su ámbito de protección desde el punto de vista negativo, es decir, desde el derecho a la propia muerte.

El derecho a la propia muerte se puede ver reflejado en numerosas acciones tendentes a poner fin a la vida humana de forma consciente y voluntaria, concretamente, nos centraremos en temas controvertidos y con gran relevancia social como son el aborto, el suicidio y la eutanasia, entre otros.

Todos estos actos serán plasmados en este trabajo teniendo en cuenta la ideología actual predominante y el desarrollo legislativo sobre los mismos, poniéndolos en relación con otros ámbitos del derecho e interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales. Todo ello con la finalidad de tener una idea global y completa tanto de su regulación legal como del contexto en el que se desenvuelve.

Resulta interesante abordar el estudio de este tema ya que se trata de una cuestión que representa una gran actualidad y varía su contenido en función de la corriente ideológica que se lleve a cabo y las cuestiones sociales de diversa índole como puede ser la religión o la cultura, resultan ser cruciales a la hora de solucionar estas cuestiones desde un punto de vista u otro.

A la hora de hablar de la muerte como un derecho propio de la persona, surgen problemas de muy diversa índole, como son: los diferentes puntos de vista interpretativos existentes, las corrientes de pensamientos surgidas a lo largo de la historia, la falta de consenso social sobre la decisión o decisiones correcta, etc.

Todo ello hace que no se trate de una cuestión lineal, ya que en función del ámbito social al que hacemos referencia o incluso al período temporal del mismo, las decisiones y pensamientos de este ámbito llegan a ser diversas, todas ellas fielmente argumentadas y difusas, al intervenir aspectos como la moralidad o la ética.

Este tema es muy extenso y crítico, por lo que el mismo será abordado desde una perspectiva general, haciendo alusión a los aspectos más relevantes desde el punto de vista jurídico y enlazando las diferentes materias que el mismo engloba con los recursos con los que cuenta el Ordenamiento Jurídico español, todo ello sin desmerecer las distintas actitudes tomadas por el legislador a lo largo de los últimos años y sus razones.

A pesar de que se trate de una cuestión muy discutida a lo largo de los años, resulta palpable su actualidad y la falta aún de consenso social acerca del mismo, como ejemplo de ello, haremos alusión a la Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, aprobada su tramitación recientemente por el Congreso, y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales este mismo año.

2. EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la vida es un Derecho Fundamental, pues se encuentra regulado en la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Primero de la Constitución Española de 1978, cuyo enunciado es << *de los derechos fundamentales y de las libertades públicas* >>. Estos derechos adquieren la denominación de << *fundamentales* >> debido a la importancia que tienen dentro del Ordenamiento Jurídico, ya que se muestran como elemento material básico para configurar el sistema jurídico y político.¹

¹ LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional* volumen I, 10ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 126.

Concretamente, aparece junto con el derecho a la integridad física y moral en el artículo 15 del texto constitucional, el precepto en cuestión establece: << *Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra* >>.

Con esta expresión, el constituyente hace referencia a una vida de los individuos en sociedad, cuyos presupuestos son la dignidad humana y la igualdad, y no simplemente el derecho a la vida como una realidad biológica. La vida que se menciona y protege es la humanamente digna. Por ende, desde que se priva de dignidad al individuo, se está vulnerando el derecho a la vida y su ejercicio.²

Aunque otros autores asumen que el concepto constitucional de vida es naturalístico, porque vida equivale a ser humano vivo. La presencia de vida se determina de conformidad con los criterios científico-naturales, es decir biológicos y fisiológicos.³ En realidad, este derecho a la vida constitucionalmente reconocido engloba dos derechos; uno cuya naturaleza es positiva, y otro negativo. El primero de ellos es la prohibición de autolesión de la vida, mientras que el segundo, es la protección de la vida por parte de los poderes públicos ante agresiones cometidas por terceros.⁴

La vida, se encuentra configurada en el ámbito jurídico-positivo como el primero de los derechos, tanto legislativa como jurisprudencialmente. En lo que al derecho a la vida se refiere, el sistema español es paternalista, debido a que existe una protección máxima

² PÉREZ ROYO, J. *Curso de derecho Constitucional*, 15ª Ed, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 243.

³ GARCÍA GONZÁLEZ, J.A., “Constitución, vida y aborto, su formulación progresiva en el estado social y democrático de derecho”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. 38, 1984, p. 252.

⁴ VESTRI GABRIELE, *Apuntes de Derecho Constitucional. Los derechos fundamentales en el sistema constitucional español*, Ibagué, Colombia 2016, p. 31.

recogida en numerosos cuerpos normativos de los diferentes ámbitos del Ordenamiento Jurídico, sobreponiendo la vida por encima de otros valores y principios. Esta protección, no es exclusiva del Estado español, si echamos un vistazo al Derecho Comparado, observamos que la vida se encuentra amparada por una protección superior a los demás derechos y tiene una naturaleza indisponible para su titular.⁵

La supremacía del derecho a la vida se encuentra reflejado en numerosos Textos Internacionales, en los que se declara como un derecho inherente a la persona. Con la expresión << *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona* >>, el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ resguarda el derecho a la vida. De igual manera, el Convenio de Roma de 1950 para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en su artículo segundo muestra: << *El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena* >>. Pero, a pesar de todas estas consideraciones, cabe reconocer que el derecho a la vida no es un derecho absoluto, al igual que ningún otro derecho constitucionalmente reconocido, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, << *los derechos no son ilimitados* >>⁷. Su ejercicio está sujeto a límites, los cuales no resultan siempre sencillos de determinar, el propio Tribunal Constitucional precisa que << *los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos* >>⁸.

⁵ MORENO ANTÓN, M. *Elección de la propia muerte y derecho: hacia el reconocimiento jurídico del derecho a morir*. Enero-Junio 2004, Vol. 12 Núm.1, p. 67.

⁶ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A, de 10 de diciembre de 1948.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1998, de 16 de marzo.

Resulta posible distinguir entre los límites internos y los externos, los primeros, serían aquellos cuya finalidad es definir el contenido del propio derecho, resultando, de este modo, intrínsecos a su propia definición. La tarea de reconocer estos límites, corresponde al legislador y a los tribunales, mediante reiteradas resoluciones de problemas interpretativos que tienen lugar en el momento de aplicación de las normas.

Por otro lado, los límites externos serían los impuestos por el Ordenamiento Jurídico, estos pueden ser declarados de modo expreso (reconociendo tanto límites generales – como el respeto a la ley y a los derechos de los demás –) o de modo específico, es decir, como límites específicos (por ejemplo la existencia de un delito flagrante y la inviolabilidad del domicilio -art. 18.2 CE-, o los derechos de libertad de expresión, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, de cátedra y de información, en relación con el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen – art. 20.4 CE-).⁹

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre esta cuestión, matizando que dichos límites deben estar bajo el control de un poder judicial independiente, imparcial y con un procedimiento regular establecido.¹⁰

En último lugar, el Convenio Europeo de Derechos Humanos prohíbe que las restricciones y limitaciones sean aplicadas con un propósito distinto de aquella para la que fueron previstas, esta idea se plasma en su artículo 18, sobre la limitación de la aplicación de las restricciones de derechos: << *Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas* >>.

⁹ ALONSO DE ANTONIO, J.A., *Derecho Constitucional Español*, 6ª Ed, Universitas, S.A, Madrid, 2015, pp. 337-340.

¹⁰ STEDH 6 de noviembre de 1978.

2.1 Titularidad.

La expresión que decidieron los constituyentes, << todos >>, fue usada con la intención de proteger a toda persona más allá de lo dispuesto en el Código Civil (artículos 29 y 30), con la finalidad de no excluir ninguna interpretación tendente a la protección del nasciturus, es decir, << al concebido pero no nacido, como fase de la vida humana interna o en formación >>¹¹ debido a que el uso de otro término, como el de << persona >>, impediría una ley del aborto en cualquiera de los casos, mientras que, con la fórmula usada, la promulgación o no de una ley del aborto dependería del poder político y de la interpretación habida en su momento.¹²

No obstante, a pesar de estas intenciones por parte de los constitucionalistas, el Tribunal Constitucional declaró que, el término << todos >> era equivalente al de << todas las personas >>, ello mediante el uso de un sistema interpretativo sistemático con el lenguaje empleado en otros preceptos constitucionales, como consecuencia, el nasciturus no resultaría ser sujeto titular del derecho a la vida.¹³

Es, por este motivo, que el derecho a la vida presenta un problema peculiar y específico en cuanto a su titularidad. A la hora de abordar el derecho a la vida, no es posible realizar, como en el resto de derechos, una distinción entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, ya que ambas nociones coinciden, al ser requisito indispensable el ser persona, para ser titular del resto de Derechos Fundamentales, como Pérez Royo expresa: << Del derecho a la vida se es titular por el simple ejercicio de la vida, antes de ser jurídicamente persona >>. ¹⁴

¹¹ Definición de << nasciturus >>: MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario del Español Jurídico*, 1ª Ed, Espasa libros S.L, Barcelona, 2016, p. 1092.

¹² PALOMINO LOZANO, R., *Manual breve de Libertades Públicas*, 2ª Ed, Universidad Complutense, Madrid, 2016, p. 60.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/ 1985, de 11 de abril.

¹⁴ PÉREZ ROYO, J. *Curso de derecho Constitucional*, cit. p. 244.

Esta idea se encuentra plasmada también por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985, de 11 de abril, por la cual manifiesta que el derecho a la vida << *constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible* >>. Por esta razón, existen autores que hablan del derecho sobre la vida, ya que antes de vivir, no existe derecho alguno, porque sin vida no hay ser humano.¹⁵

2.2 Inicio de la vida.

Desde el punto de vista civilista, de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil << *el nacimiento determina la personalidad* >>, mientras que el artículo 30 del mismo cuerpo legal dice, en la redacción dada por la Disposición Final Tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil¹⁶, que << *la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno* >>. Como vemos, este artículo exige simplemente el nacimiento con vida y el entero desprendimiento del seno materno, el cual se produce con el corte del cordón umbilical.¹⁷

Como se ha expuesto previamente, el nasciturus no se encuentra dentro del derecho a la vida tal y como lo recoge el artículo 15 de la Constitución, no obstante, ello no significa que el mismo carezca de toda protección, ya que encarna un valor fundamental al ser condición necesaria para la vida misma.¹⁸ Es el propio Tribunal Constitucional el cual reconoce << *a la vida humana en formación como un bien que constitucionalmente*

¹⁵ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 125.

¹⁶ Ley del Registro Civil de 2011.

¹⁷ DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho civil I, Volumen II Derecho de la Persona*, 5ª Ed, Edisofer S.L, Madrid, 2016, p. 39.

¹⁸ PÉREZ ROYO, J. *Curso de derecho Constitucional*, cit. p. 246.

*merece protección >>*¹⁹ y, a la vez que reconoce que es << *el Estado quien tiene la obligación de garantizar la vida, incluida la del nasciturus >>*.²⁰

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la protección constitucional de la vida del feto supone la necesidad de sancionar, penalmente, las conductas que pudieran atentar contra la misma, llegando incluso a pronunciarse sobre algunos extremos a los que debería ajustarse la regulación de supuestos en caso de aborto.²¹

Desde el punto de vista de la mencionada modificación del artículo 30 del Código Civil, producto de la reforma del Registro Civil, es considerada la actualidad que ostenta y la apreciación e interpretación que los órganos judiciales realizan sobre el mismo. Por esta razón, debemos destacar algunos ejemplos en los que se funda esta idea, como pueden ser la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y La Mancha de 2 de abril de 2019²² y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de junio del mismo año²³.

En la primera de ellas, el Tribunal Superior de Justicia estima el recurso formalizado por el recurrente, reconociendo al mismo la prestación de paternidad solicitada. Ello una vez hecho alusión al mencionado artículo 30 del Código Civil y concluir que, este precepto legal, hace referencia a los efectos civiles del propio nasciturus, y no a los que pudieran ser generados en terceros por causa de su nacimiento. Por otro lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, por su parte, teniendo en cuenta la protección legal del concebido y no nacido, mediante una interpretación estricta del artículo 30 del Código Civil, expresa que << *toda interrupción del embarazo más allá de las veintidós semanas de gestación hubiera supuesto una vulneración del derecho a*

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1984, de 27 de junio.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril.

²¹ LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional* volumen I, cit. p. 192.

²² Sentencia 498/2019, de 2 de abril de 2019.

²³ Sentencia 236/2019, de 28 de junio de 2019.

la vida >>. Y, por este motivo, termina desestimando el recurso interpuesto, y procediendo a la respectiva condena en costas por los daños derivados de la privación del derecho a la voluntaria interrupción del embarazo.

2.3 El aborto.

Con respecto al derecho a la vida, de forma general, su proyección penal fundamental tiene lugar por medio de la tipificación tanto del homicidio y sus formas (contenidas en los artículos 138 y siguientes del Código Penal), pero también de protección del concebido pero no nacido, por medio de figuras delictivas tipificadas como el aborto (regulada en los artículos 144 y siguientes del Código Penal).²⁴

El aborto puede ser definido, según Muñoz Conde << *como la muerte del feto voluntariamente ocasionada bien en el seno de la embarazada, bien provocando su expulsión prematuramente en condiciones de no viabilidad extrauterina* >>.²⁵

Como ya se ha dicho, el Código Penal español tipifica una serie de conductas tendentes a afectar sobre la vida humana no independiente, siendo la misma el bien jurídico protegido, pero teniendo en cuenta, otros intereses como la vida, la salud, la libertad o la dignidad de la embarazada.²⁶

Alrededor del mundo, existe una argumentación a favor de la despenalización del aborto, e incluso, su legalización que se basa en una motivación humanitaria, por la cual se lucharía contra los abortos clandestinos (es decir, los realizados fuera de la ley), debido a que éstos causan graves secuelas en forma de mortalidad femenina. Este argumento identifica los abortos inseguros, es decir, los realizados sin tener en consideración las condiciones higiénicas o la cualificación de los sanitarios. Pero, los

²⁴ DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho civil I, Volumen II Derecho de la Persona*, cit. p. 274.

²⁵ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 22ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 81.

²⁶ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 79.

hechos demuestran que la tasa de mortalidad materna de un país no se relaciona en función de la legalidad o no del procedimiento del aborto, sino por las condiciones sanitarias en las que el mismo es realizado. Por ello, una solución a la mortalidad materna producto de la práctica del aborto podría radicar en la mejora de la atención sanitaria y no exclusivamente en su legalidad.²⁷

La Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo²⁸ contempla la interrupción del embarazo en el marco de una concepción de la reproducción como una opción libremente decidida por la mujer y en la que confluye una serie de derechos e intereses, como la salud sexual y reproductiva de la mujer, el derecho a una maternidad libremente decidida por la mujer, y todo ello sin perjuicio de la protección del nasciturus como un bien jurídico.²⁹

Esto ha dado lugar a una reforma del Código Penal frente a la concepción previa del aborto como delito, despenalizando determinados supuestos, quedando, actualmente, el tipo delictivo como la producción del aborto contra la voluntad de la mujer o fuera de los casos legalmente establecidos, pasando, por tanto, de un modelo de prohibición absoluta vigente hasta 1985, al sistema actual conforme esta Ley Orgánica antes mencionada.³⁰

Finalmente, a modo de conclusión, es posible apreciar el cambio de perspectiva habido en este ámbito, el aborto ha pasado de ser una conducta prohibida a ser una decisión de

²⁷ PARDO SÁENZ, J. M., *La vida del no nacido. El aborto y la dignidad de la mujer*, 1ª Ed, Eunsa, Pamplona, 2011, p. 90.

²⁸ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

²⁹ LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional* volumen I, cit. pp. 192-193.

³⁰ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, Comares, Granada, 2016, p. 55.

la mujer dentro de la existencia de una serie de derechos y bienes protegidos que se interrelacionan, y los cuales deben ser ponderados.³¹

3. EL DERECHO A LA PROPIA MUERTE.

3.1 La muerte.

La muerte, se encuentra planteada en el otro extremo de la protección constitucional de la vida, tratando cuestiones delicadas como la eutanasia o el derecho a una muerte digna. Tal y como hemos expuesto, existe una clara protección constitucional de la vida, lo que dificulta la admisibilidad de actuaciones cuya finalidad es poner fin a la misma, como puede ser la eutanasia o el suicidio.³²

El punto de partida civilista se encuentra en el artículo 32 del Código Civil, el cual plasma que << *la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas* >>, lo que viene a reconocer este precepto es el fallecimiento como la única causa de extinción de la personalidad de las personas, debido a que nuestro Ordenamiento Jurídico no reconoce ninguna otra causa de privación de la personalidad jurídica, ya que la existencia de la misma pudiera ser considerada como contraria a la dignidad humana.

Como consecuencia del fallecimiento de la persona física, remarca Delgado Echeverría << *desaparece la persona cuanto tal, cesando de ser centro de poder y responsabilidad; se extinguen los derechos y relaciones personalísimos o vitalicios que le competían; y se abre la sucesión en los restantes, transformándose el patrimonio en herencia y el cuerpo de la persona en una cosa: el cadáver* >>³³. El Derecho hace acopio de un concepto de muerte no propiamente jurídico, éste es de uso común, a la vez que contiene connotaciones médicas. Hasta hace no mucho tiempo, el concepto de

³¹ LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional* volumen I, cit. p. 193.

³² LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional* volumen I, cit. p. 192-193.

³³ DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho civil I, Volumen II Derecho de la Persona*, cit. p. 53.

muerte solía fundamentarse en la parada cardio-respiratoria, es decir en la paralización de la circulación sanguínea y respiratoria. Actualmente, aparece la necesidad de encontrar la ocasión, a lo largo del proceso de la muerte, en el que sea irreversible la recuperación de funciones vitales, como sucede, por ejemplo, con la decisión de cesar el tratamiento médico de un paciente o interrumpir los medios o aparatos médicos cuya finalidad es mantener artificialmente funciones vitales como pueden ser la respiración o la circulación de la sangre.³⁴

En la medicina moderna, se indica que puede ser completamente irrecuperable el deterioro sustancial del cerebro, siendo posible que en estas circunstancias se pueda entender a una persona como muerta, debido a que supone la fase final de la existencia biológica y la pérdida de la consciencia y de otras funciones superiores, imposibilitando la realización de la condición de persona.³⁵

Por otro lado, urge la puesta en relación con los trasplantes de órganos, los cuales requieren de donantes fallecidos en los que se mantienen artificialmente funciones vitales, con la finalidad de conservar la viabilidad biológica. Esta materia cuenta con su propia legislación específica, y entiende que << la muerte del individuo podrá certificarse tras la conformación del cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o del cese irreversible de las funciones encefálicas >>.³⁶

El momento de la delimitación temporal a la hora de determinar la muerte es esencial debido a que la protección de la vida humana termina con la muerte de la persona, admitiendo como diagnóstico del fallecimiento tanto la confirmación del cese irreversible de las funciones encefálicas como de las funciones cadio-respiratorias. No

³⁴ DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho civil I, Volumen II Derecho de la Persona*, cit. pp. 52-53.

³⁵ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 8.

³⁶ Artículo 5 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.

obstante, unánimemente se ha determinado que la muerte ha de ser cerebral, contrastada a través de un encefalograma plano. Romeo Casabona concluye en que << *la paralización prolongada del corazón y el cese de la respiración continúan constituyendo en la actualidad una causa inmediata y medio fundamental de comprobación de la muerte, a la vista de que su paralización supone necesariamente también la inmediata destrucción de las neuronas y del propio cerebro, sin que por lo general sea preciso un diagnóstico precoz si no es en el contexto de una donación de órganos* >>³⁷. En la práctica, lo que suele suceder es que la << *la certificación de un médico, que para ello se basa en los conocimientos médicos generales, es suficiente para dar por muerta a una persona* >>. ³⁸

3.2 El suicidio.

3.2.1 Concepto.

En pocas palabras, y de forma general, el suicidio puede ser definido como << *acto voluntario por el que una persona pone fin a su existencia* >>.³⁹

Desde el punto de vista penal, podemos definir el suicidio como la acción que consiste en << *quitarse uno mismo violenta y voluntariamente la vida* >>.

Resulta necesario precisar el alcance de esta definición, así, al decir << *quitarse uno mismo...la vida* >>, debemos entender que el suicidio es un acto que realiza el propio suicida, el cual tiene el dominio del hecho hasta el final, es decir, hasta la irreversibilidad del acto, controlando en todo momento el proceso de producción de su muerte. Con respecto al adjetivo << *violentamente* >>, la definición lo que hace es distinguir este proceso de la muerte natural; y, finalmente, el sentido de la expresión <<

³⁷ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. pp. 8-9.

³⁸ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 29.

³⁹ Definición de << suicidio >>: MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario del Español Jurídico*, cit. p. 1550.

voluntariamente >> hace alusión a que el acto sea el querido por el suicida, el cual tiene la intención de morir. Este concepto de suicidio, es necesario entenderlo también desde el punto de vista omisivo, ya que el suicida puede pretender acabar con su propia vida de forma omisiva, es decir sin la necesidad de realizar un comportamiento activo. Estamos hablando de casos como por ejemplo, la huelga de hambre o el rechazo a tratamientos médicos.⁴⁰

Finalmente, también resulta interesante tener en cuenta la interpretación que realiza el Tribunal Supremo al respecto, ya que el mismo, para que podamos hablar de un suicidio, exige que << *sea el propio suicida el que tenga, en todo momento, el dominio del hecho, o sea, el sujeto activo no haga otra cosa que cumplir con la voluntad libre y espontáneamente conformada y expresamente formulada por quien en todo momento decide su finalización o desiste* >>.⁴¹

El hecho de legalizar y regular aspectos relativos a la muerte de la propia persona, produce la necesidad de tener en consideración una serie de principios esenciales, constitucionalmente recogidos, cuya trascendencia se encuentra determinada como base de los derechos propios de las personas. Así, únicamente no es suficiente con respetar y tener en cuenta Derechos Fundamentales, como podrían ser el ya mencionado, derecho a la vida y a la integridad física y moral, sino también resulta óptima la consideración de bienes constitucionalmente protegidos, tales como la dignidad, la libertad, y sobre todo, la autonomía de la voluntad.

Cuestión esta última esencial para hacer referencia al suicidio, debido a que es un elemento clave a la hora de distinguirlo de los tipos delictivos recogidos en el Código Penal, pero también es cierto que, simplemente con despenalizar conductas tendentes a que una persona acabe con su propia vida, por el hecho de que ésta sea su voluntad

⁴⁰ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. pp. 40-41.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo 17/1994, de 23 de noviembre.

(libremente tomada mediante el ejercicio de su derecho a la autonomía de la voluntad) perjudicaría gravemente a la protección constitucional del derecho a la vida.

La decisión de morir ha de ser autónoma, y por ello, como condición subjetiva necesaria, se precisa la capacidad del titular para ejercer el derecho y la adopción libre, seria y meditada de su decisión. La autonomía de la persona para tomar la decisión comporta un << *conocimiento completo y suficiente de la situación, la ausencia de coacción interna y falta de presiones externas* >>.⁴²

Podemos plantearnos que, en principio, desde la perspectiva jurídica, no existe impedimento alguno para poder reconocer el derecho a la propia muerte, es decir, el planteamiento del derecho a la vida desde un punto de vista negativo. De este modo, la vida se relaciona con la libertad personal.

Lo que queda claro, es que la libertad de las personas para poner fin a sus vidas sí que están reconocidas, debido a que el suicidio no se encuentra tipificado en las leyes españolas como un delito. A la hora de hacer referencia al derecho a la propia muerte y no a la libertad de la misma, cabe mencionar que el reconocimiento de la primera se vería reflejado en la posibilidad real y lícita de solicitar auxilio para ejercitar este derecho o, la posibilidad de poder oponerse legalmente frente a quien pretenda impedir que se ejercite efectivamente el derecho a poner fin a la propia vida. Por ello, sería posible una regulación jurídica que otorgara este derecho, mediante una regulación de sus condiciones y su ejercicio, proponiendo las circunstancias y la forma en la que el individuo pudiera solicitar ayuda para acabar con su vida. No obstante, a pesar de dicha posibilidad, ha existido una negación absoluta al derecho a la propia muerte como tal, esta idea, se basa, en argumentos filosóficos o religiosos, pero no en razones jurídicas

⁴²MORENO ANTÓN, M. *Elección de la propia muerte y derecho: hacia el reconocimiento jurídico del derecho a morir*. Enero-Junio 2004, Vol. 12 Núm.1.

de peso que impidan el desarrollo y reconocimiento de estas acciones dirigidas a ejercitar el derecho a la propia muerte.

En este sentido, autores como Javier Pérez Royo expresan que << *ante una manifestación de voluntad clara e inequívoca de poner fin a la propia vida por parte de una persona en pleno uso de sus facultades mentales, no tiene en principio por qué no producirse una respuesta por parte de la sociedad* >>⁴³. En cualquier caso, la Constitución Española no vislumbra la posibilidad de que una persona decida consciente y voluntariamente acabar con su vida mediante el ejercicio de su libertad personal, el constituyente decidió no pronunciarse al respecto, debido a que el derecho a la vida recogido en el artículo 15 de la Constitución solamente lo contempla desde el punto de vista positivo, para manifestar y preservar el derecho, pero no se manifiesta acerca de su vertiente negativa.

Partiendo de esta base, el legislador español no reconoce que se consagre en la Constitución el derecho a la vida en sentido negativo, como un derecho a la propia muerte de los individuos. No obstante, tampoco tipifica como delito el suicidio, aunque sí figuras tendentes a su finalidad realizadas o ejecutadas por terceros, como son la inducción y la cooperación al suicidio, que penalmente son consideradas como formas de participación en el suicidio.⁴⁴

Romeo Casabona realiza una reflexión al respecto, manifestando la inexistencia de un << *deber de vivir contra la propia voluntad* >>, por lo que, al tratarse de un derecho de garantía, ni los particulares ni el propio Estado se encuentran facultados para imponer la exigencia de continuar viviendo, de manera coactiva, en contra de la propia voluntad de la persona. No obstante, a pesar de ello, sí que existen excepciones a esta idea, ya que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre situaciones como por ejemplo las

⁴³ PÉREZ ROYO, J. *Curso de derecho Constitucional*, cit. p. 248.

⁴⁴ PÉREZ ROYO, J. *Curso de derecho Constitucional*, cit. p. 248-249.

huelgas de hambre en el ámbito penitenciario⁴⁵. Por esta razón, el legislador puede prohibir y sancionar los comportamientos de terceras personas relacionadas con la conducta de otra que pretenda disponer de su propia vida, pero no los realizados por la propia persona.⁴⁶

Como vemos, en términos generales, el hecho de prevenir abusos que pudieran cometerse en el ámbito del suicidio es justificación suficiente para la intervención del Derecho Penal.⁴⁷

3.2.3 Formas de participación en el suicidio.

El hecho de que el suicidio sea impune, no significa que el derecho penal no pueda tipificar cierta clase de acciones frente a personas que puedan intervenir en él, esto es así, porque en primer lugar, resulta necesario tomar esta clase de medidas político-criminales para proteger la vida humana constitucionalmente protegida; además, por otro lado, la no intervención del derecho penal en estas conductas podría suponer una oportunidad para terceras personas de potenciar favorecer el suicidio de otras personas.⁴⁸

Como veremos, mediante el estudio de sus figuras típicas, no constituye delito el hecho de poner fin a la propia vida, aunque sí lo es prestar ayuda para esta finalidad.

De acuerdo con el Código Penal vigente, son punibles las figuras de la inducción, la cooperación necesaria y la cooperación ejecutiva al suicidio. Lo que diferencia estas figuras del delito de homicidio es la voluntad de morir del titular de la vida, que es el bien jurídico protegido en estos delitos.

⁴⁵ STC 120/1990, de 27 de junio, y STC 137/1990 de 19 de julio.

⁴⁶ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 38.

⁴⁷ ROMEO CASABONA pp. 485 y ss; MUÑOZ CONDE PE p. 58, *Derecho Penal Parte Especial*, cit.

⁴⁸ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 39.

3.2.3.1 Inducción al suicidio.

La inducción al suicidio se encuentra tipificada en el artículo 143.1 del Código Penal:

<< El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años >>.

Básicamente consiste en instigar a una persona para que tome la decisión de poner fin a su vida, la cual no tenía la voluntad de hacerlo. En general, la inducción tiene una serie de características propias: en primer lugar, la inducción ha de ser directa, lo que conlleva a que esté dirigida a una persona o grupo de personas concretas; y, en segundo lugar, ha de ser eficaz, ya que la persona tiene que haber querido suicidarse como consecuencia de la incitación del inductor.⁴⁹

La acción ha de ser positiva, no es posible una comisión por omisión. Es exigible una conducta moral, no de tipo material, ya que en caso contrario estaríamos ante una cooperación a la ejecución.⁵⁰

3.2.3.2 Cooperación necesaria en el suicidio.

La cooperación necesaria al suicidio se regula en el artículo 143.2 del Código Penal: *<< Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona >>.*

Comporta el hecho de prestar ayuda al suicida, pero sin llegar a producirle directamente la muerte, pudiendo consistir, incluso en actos ejecutivos.⁵¹

⁴⁹ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 43.

⁵⁰ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. Y OTROS *Derecho Penal Parte Especial*, 5ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 54.

⁵¹ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 44.

Por lo tanto, se encuentra excluida la tipicidad de los actos de cooperación no necesaria, lo cual vendría a ser una complicidad. Sin esta cooperación, el resultado no se hubiera producido. La expresión legal << *actos necesarios* >> nos induce a pensar que la colaboración que tipifica el precepto debe ser activa, no obstante, es admitida tanto la forma de cooperación activa, como la omisiva.⁵²

3.2.3.3 Cooperación ejecutiva al suicidio.

La cooperación ejecutiva al suicidio la encontramos en el artículo 143.3 del Código Penal: << *Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte* >>.

Se trata de causar la muerte del suicida, la cual es ejecutada directamente por el sujeto activo.

En esta cooperación, el sujeto activo mata al suicida, es decir, ejecuta personalmente la muerte de otra persona. Lo que diferencia a este tipo de cooperación de la necesaria es que el sujeto ya no se dedica simplemente a prestar ayuda en el suicidio de una persona, sino que realiza, por sí mismo, los actos que ponen fin a la vida del suicida.⁵³

3.3 La eutanasia.

Podemos definir a la eutanasia como << *la privación de la vida de otra persona realizada por razones humanitarias, a requerimiento del interesado, que sufre una enfermedad terminal incurable o situación de discapacidad irreversible según el estado del momento de la ciencia médica, y que desea poner fin a sus sufrimientos* >>.⁵⁴

⁵² GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. Y OTROS *Derecho Penal Parte Especial*, cit. pp. 54-55.

⁵³ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 45.

⁵⁴ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 46.

No obstante, no existe uniformidad a la hora de valorar jurídicamente la eutanasia, ya que se realiza en virtud de la concurrencia o no de una serie de factores o circunstancias.

En función de la doctrina del Tribunal Constitucional, en las sentencias relativas al derecho a la vida y a la propia muerte, es decir, la interpretación desde el punto de vista negativo del derecho a la vida constitucionalmente reconocido, en principio, cabe apreciar que la eutanasia no sería compatible con el texto constitucional. Podemos destacar, a efectos prácticos la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio, la cual en su literalidad expone: << *Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del agere licere, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho* >>.

En palabras de Pérez Royo << *Si no existe el derecho a la propia muerte, que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, no parece fácil que el Tribunal Constitucional pudiera admitir la constitucionalidad de la eutanasia* >>. ⁵⁵

⁵⁵ PÉREZ ROYO, J. *Curso de derecho Constitucional*, cit. p. 250.

Por este motivo, es que actualmente, la eutanasia se encuentra tipificada como un delito en el artículo 143.4 del Código Penal, el cual de su literalidad se desprende: << *El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo* >>.

Como se aprecia, este precepto actúa como un tipo atenuado o privilegiado respecto de las formas delictivas de participación en el suicidio ya vistas, apareciendo así, implícitamente, una razón humana, solidaria o altruista que pretende el menor reproche de la acción. Además, en función de los requisitos legalmente expuestos que deben concurrir, son impunes los supuestos de cooperación no necesaria, los supuestos omisivos, y los supuestos activos, que indirectamente pudieran reducir el tiempo de vida, o acelerar el de la muerte.⁵⁶

3.3.1 Proposición de ley orgánica de regulación de la eutanasia.

La cuestión de la eutanasia está siendo muy debatida en los países de nuestro entorno cultural, sobre todo durante esta última década, dando lugar a determinadas iniciativas legislativas tendentes a su regulación, en el caso de España, esta iniciativa legislativa comienza con la Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 31 de enero de 2020.

En los últimos años, han sido varios los intentos que preceden a esta Proposición de Ley. En el año 2017, Unidos Podemos presentó su Proposición de Ley Orgánica sobre la eutanasia. Pero la abstención del Partido Socialista Obrero Español y Ciudadanos,

⁵⁶ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, cit. p. 47.

junto al voto en contra del Partido Popular, hicieron que no fuese admitida a trámite. Un año después, en junio del 2018, la Propuesta de Ley de eutanasia presentada por el PSOE es admitida a trámite. No obstante, no continuó su desarrollo por culpa del bloqueo parlamentario. No fue sino hasta el año 2019 cuando el PSOE volvió a presentar la Propuesta de Ley, la cual sí fue admitida a trámite. Pero el infructuoso acuerdo de coalición dio lugar a que la Ley decayera de nuevo hasta ahora.⁵⁷

La nombrada Proposición de Ley Orgánica consagra el derecho a solicitar ayuda para morir, en base a una << *decisión personal, consciente, informada, meditada, mantenida en el tiempo y libre de cualquier presión económica, social y familiar* >>. La pretensión de esta ley, no es solo la despenalización de la ayuda a morir, por el contrario, establece una regulación garantista del procedimiento, otorgando a las personas un nuevo derecho: poder solicitar ayuda para morir dignamente. Así, como ha manifestado María Luisa Carcedo << *es precisamente la propia persona la que en ejercicio de su libertad y autonomía, proyectando sus propios valores y creencias, puede decidir cuándo prolongar su vida va más allá de su capacidad de hacer frente al sufrimiento* >>.⁵⁸

La mencionada Proposición de Ley, contiene la legalización y regulación de la eutanasia, fijada mediante la compatibilidad de principios esenciales relativos a los derechos de las personas, que recoge la Constitución española. Concretando cuales serían éstos, con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral, y por otro lado, bienes constitucionalmente protegidos como son la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad.

⁵⁷ LÓPEZ TRUJULLO, N., *La ley de eutanasia vuelve al Congreso* [en línea]. [consulta 07-04-2020]. Disponible en: << <https://www.newtral.es/la-ley-de-eutanasia-vuelve-al-congreso-preguntas-y-respuestas/20200211/> >>.

⁵⁸ LUISA CARCEDO, M. *Jornada de debate sobre la eutanasia* [en línea]. [Consultada 30-04-2020]. Disponible en: << <https://www.mscbs.gob.es/gabinete/notasPrensa.do?id=4746> >>.

Como plasma en su exposición de motivos: << *Hacer compatibles estos derechos y principios constitucionales es necesario y posible, para lo que se requiere una legislación respetuosa con todos ellos* >>. La idea a la que quiere llegar el legislador, con esta expresión, es que no es suficiente con despenalizar la eutanasia, ya que ello daría lugar a una fuerte tendencia de desprotección del derecho a la vida que la Constitución exige que sea protegido.

Por eso, la Proposición de Ley regula y despenaliza la eutanasia, pero sólo en determinados supuestos, los cuales se encuentran suficientemente clarificados y sujetos a garantías que pretenden amparar la completa libertad de decisión de las personas.

El objeto de esta Proposición de Ley aparece plasmado en su artículo primero, el cual viene a decir << *el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse* >>.

Las personas que podrían solicitar el servicio en cuestión son aquellos pacientes con una grave discapacidad, un sufrimiento físico y psíquico << *intolerable, insoportable e irreversible* >> o una << *altísima* >> dependencia de otras personas, ello plasmado en un diagnóstico realizado por un profesional sanitario.

En último lugar, uno de los aspectos mas relevantes a tener en cuenta de la mencionada Proposición de Ley, es el recogido en su disposición final primera, relativo a la modificación del apartado 4 del artículo 143 del Código Penal, al cual se ha hecho referencia con anterioridad, pasando a tener el mismo la redacción que a continuación se expone: << *No será punible la conducta del médico o médica que con actos necesarios y directos causare o cooperare a la muerte de una persona, cuando esta sufra una enfermedad grave e incurable o enfermedad grave, crónica e invalidante, en los términos establecidos en la normativa sanitaria* >>.

4. LA POSICIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.

Tradicionalmente, las diferentes religiones surgidas a lo largo de la historia del ser humano han tenido una gran influencia en las valoraciones morales de las personas. Debido a que las sociedades mas actuales funcionan cada vez de forma más laica, las religiones han ido perdiendo su dominio. No obstante, aún a día de hoy, las convicciones religiosas subsisten de diversas maneras en las mentalidades de las personas y continúan presentes en el debate ético-legal que realizan las sociedades sobre numerosos temas. Por otro lado, las religiones siempre han tratado de dar respuesta a la muerte, debido a que se trata de un tema históricamente rodeado de misterio y de terror, que siempre ha estado en mente de las sociedades.

De todas las religiones existentes en la actualidad en el mundo, tendremos en cuenta a la Católica, por ser la religión predominante en nuestro país, y tener reconocida las relaciones de cooperación con el Estado, a pesar de la laicidad del mismo: << *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones* >>⁵⁹.

Desde finales del siglo XIX, ha existido grandes aportaciones dedicadas a la reflexión de temas relativos a la ética médica por parte de la moral católica. En el caso de la eutanasia, la Iglesia Católica constituye la mayor oposición en los países en los que se ha tratado de legalizar.

Esta oposición, se debe en gran parte, al carácter sagrado que entiende tiene la vida, cuyo valor es intrínseco e inviolable ante cualquier circunstancia. La Iglesia se basa en la palabra de Dios para diferenciar lo que está permitido de lo que no, buscando la forma de incluir sus cánones en una ética objetiva, con la finalidad de que una serie de

⁵⁹ Artículo 16.3 de la Constitución Española.

principios y conceptos justifiquen, o traten de justificar, de manera racional, la moral católica. Uno de estos principios a los que hacemos alusión es el << *principio a la santidad de la vida* >>, el cual implica que Dios es el único que puede decidir cómo y cuando ha de acabar la vida de una persona, prohibiendo así cualquier acción humana cuya finalidad sea la de poner fin a la vida de otra persona.⁶⁰

Podemos encontrar esta idea expresada por López García, la cual defiende que la cultura cristiana, en un principio sí que tenía una actitud tolerante con el suicidio, aunque solamente ante determinadas circunstancias (de este modo podría considerarse la muerte de Jesucristo y de muchos Apóstoles), pero, posteriormente ha estimado la vida como un bien apreciable, ya que es un regalo de Dios, y sólo él puede decidir su fin, oponiéndose explícitamente al suicidio.⁶¹

Un perfecto ejemplo de ello, lo encontramos en una publicación del cardenal Joseph Ratzinger, en la cual pide a los políticos católicos que intervengan en la vida social preservando la cultura católica y defendiendo la vida, lo que supone un rechazo rotundo tanto al aborto, como a la eutanasia: << *Una cuestión completamente diferente es el derecho-deber que tienen los ciudadanos católicos, como todos los demás, de buscar sinceramente la verdad y promover y defender, con medios lícitos, las verdades morales sobre la vida social, la justicia, la libertad, el respeto a la vida y todos los demás derechos de la persona* >>.⁶²

⁶⁰ ÁLVAREZ DEL RÍO, A. *Práctica y ética de la eutanasia*, 1ª Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2005, pp. 74-76.

⁶¹ LÓPEZ GARCÍA, M.,B., Y OTROS, El suicidio: aspectos conceptuales, doctrinales, epidemiológicos y jurídicos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1993, pp. 309-411.

⁶² RATZINGER CARD, J., *Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política* [en línea]. Congregación para la doctrina de la fe, 2002. [consultado 07-04-2020]. Disponible en: << http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html >>.

La base de la posición católica respecto a la eutanasia la encontramos en el Antiguo Testamento, en el cual prohíbe matar en su quinto mandamiento. Esta expresión de << *No matarás* >> condena el homicidio, pero también el suicidio, el aborto y la eutanasia.

Si revisamos la moral católica sobre la eutanasia en la actualidad, comprobamos que no existe una posición dominante, debido a que, por un lado, existe la doctrina oficial de la Iglesia (representada por el Vaticano) que pretende descubrir la verdad sobre lo que Dios espera del hombre al final de su vida. Mientras que, por otro lado, existe una posición que, aunque acepta los lineamientos del Vaticano, los cuestiona. La actualización de la postura eclesial se basa en que es necesario defenderse de una cultura en favor de la muerte, debido a que esta cultura tiende a debilitar la espiritualidad y la moralidad, y se ve reflejada en quienes pretenden extender la práctica de la eutanasia.

En el otro extremo de la perspectiva oficial se encuentran algunos teólogos que declaran que los argumentos basados en la fe, en verdades bíblicas o en revelaciones ex cathedra forman parte de un discurso que tiene sentido sólo para los creyentes. Pero lo fundamental de su postura está en considerar que la eutanasia es una iniciativa con la que deben contar los católicos. Para estos teólogos, hace falta inspeccionar la interpretación de la palabra revelada, de manera que haga más justicia a la idea de un Dios que respeta la libertad del hombre y considera el amor un valor fundamental.⁶³

Como conclusión de estas consideraciones, es necesario reconocer que el mensaje de la Biblia está sujeto a interpretación, y se debe tener presente el contexto histórico de la época a la que corresponde. Debido a que la interpretación puede cambiar cuando se analiza el mensaje desde una perspectiva social diferente a la que prevalecía en el

⁶³ ÁLVAREZ DEL RÍO, A. *Práctica y ética de la eutanasia*, cit. p. 73.

tiempo en que se escribió. No obstante, también es cierto que en una misma época puede haber enormes discrepancias entre diversas interpretaciones.⁶⁴

4.1 Asociaciones pro-vida e Iglesia Católica.

La Iglesia Católica interviene en los debates sobre el aborto y la salud sexual y reproductiva de una forma que dificulta las perspectivas de análisis para observar su capacidad de pensamiento y doctrina, en función de nuevos actores, prácticas y discursos. Cabe destacar el movimiento pro-vida, que se ha convertido en uno de los fenómenos sociales y políticos más significantes del catolicismo de los últimos tiempos.

En el contexto de la IV Conferencia Internacional de El Cairo (1994) se expresaron los derechos reproductivos desde un marco de los derechos humanos, aunque los derechos sexuales no quedaron plasmados de modo explícito sino hasta la IV Conferencia de Beijing (1995). Las conclusiones a las que se arribaron en El Cairo (1994) y en Beijing (1995) habilitaron para épocas posteriores profundizar los debates en torno al acceso a una salud sexual y reproductiva segura y a la legalización o despenalización del aborto en el mundo. En este aspecto, la anticoncepción y el aborto como derecho condujo a discutir la simbolización de la procreación como mandato natural y divino distanciándolo del pensamiento de la Iglesia Católica y ubicándolo en relación a las reglas democráticas y a la necesidad de ampliar las políticas de género en clave de ciudadanía y derechos humanos.

Debido al contexto político internacional y al aumento del reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, la Iglesia Católica no tuvo más remedio que incorporar nuevas facetas a su mensaje religioso-doctrinario entre las cuales destaca el valor de la ciencia médica y jurídica, y el encuadramiento de la defensa de la vida por nacer en una retórica de los derechos humanos. La publicación de la Encíclica *Evangelium Vitae* (1995) de Juan Pablo II surge como uno de los instrumentos claves

⁶⁴ ÁLVAREZ DEL RÍO, A. *Práctica y ética de la eutanasia*, cit. p. 71.

mediante los cuales desde el Vaticano se intentó asentar posición sobre un conjunto de temas como la inviolabilidad de la vida humana, las responsabilidades de los hombres ante la defensa de la vida naciente, el control artificial de la natalidad, el delito del aborto y la exaltación del valor de la maternidad.

Por su parte, el papa Francisco sorprendió en sus inicios con cuestiones relativas a una posible flexibilidad en la Iglesia Católica en torno a la ética y la moral sexual. Pero, más allá de estas declaraciones, ratificó su rechazo al aborto, haciendo evidente la continuidad ideológica con Juan Pablo II y Benedicto XVI, los cuales también se esforzaron en negar el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y en conservar una postura circunspecta de la Iglesia Católica en temas de ampliación de los derechos de género.

En países de América latina, una de las estrategias de la Iglesia Católica orientadas a desactivar las demandas por la legalización del aborto ha sido el respaldo a la militancia social y política que llevan adelante las organizaciones de militantes laicos pro-vida. Por tanto, existe un importante número de colectivos pro-vida que, mediante la constitución de algunas de ellas en entidades no gubernamentales, desempeñan a lo largo del continente, su representación social y política como entidades autónomas o como grupos emergentes de las comunidades de base de la Iglesia Católica.

En 1981, nace en los Estados Unidos la ONG Human Life International, que es una organización católica pro-vida y pro-familia de corte transnacional cuyo objetivo es contrarrestar el avance de demandas por la legalización del aborto en el mundo, su objetivo es el de promover y defender el << *carácter sagrado de la vida humana y la familia* >> de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia Católica.

El papa Juan Pablo II definió a esta organización como una << *cruzada a favor de la cultura de la vida* >> en oposición a una presunta << *cultura de la muerte* >> impulsada los colectivos feministas con el apoyo de Naciones Unidas.

En los últimos tiempos, la Iglesia Católica ha venido experimentando cambios respecto de las estrategias de oposición a la legalización del aborto, ello en función de la relación directa con el protagonismo que a nivel transnacional asumieron los colectivos de militantes pro-vida, estos cambios estratégicos se concentran en el uso de instrumentos basados en fundamentos racionales y científicistas.⁶⁵

4.2 El Foro Español de la Familia y Hazte Oír.

El principal actor de la protesta antiabortista durante el siglo XXI en España es el Foro de la Familia, que es una organización creada en 1999 que abarca más de 5.000 asociaciones y representa estimativamente a unos cuatro millones de familias, también engloba a grupos pro-vida de los años 80. Mediante una consciente y cuidadosa coordinación, el Foro ha sido capaz de organizar las manifestaciones más numerosas en contra de la liberalización del aborto.

Por otro lado, Hazte Oír, fue miembro del Foro hasta el 2009 y ha ganado relevancia al organizar por su cuenta distintas concentraciones. Hazte Oír es un grupo compuesto fundamentalmente por gente joven cuyo presidente fomenta el uso de las nuevas tecnologías de la información como instrumento para la acción política de inspiración cristiana.

Estas nuevas asociaciones de la protesta han realizado un esfuerzo deliberado por cambiar de imagen con respecto a los grupos antiabortistas de los años 80, se presentan

⁶⁵ GUDIÑO BESSONE, P., << Iglesia Católica y activismo pro-vida. Discursos científico-religiosos e intervenciones público-colectivas en torno al aborto >>. *Revista del Centro de Estudios Interdisciplinario sobre Mujeres*, N.º 23, 2014, pp. 93-104.

como moderados, se centran en el uso de argumentos científico-rationales, y no tanto emocionales o religiosos, y ponen en práctica campañas de comunicación positivas y amables.

Cabe también nombrar que el repertorio del Foro resulta mas amplio si lo comparamos con el de Hazte oír, debió a que combina técnicas convencionales con otras de tipo más contencioso, al tiempo que confía menos en los instrumentos virtuales y más en la persuasión de la palabra.⁶⁶

5. EL SUICIDIO EN EL CONTRATO DE SEGURO.

5.1 Introducción.

A pesar de que continuamente se hace alusión al Ordenamiento Jurídico español como una unidad debido a que podemos definirlo como: el conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos,⁶⁷ bien es cierto que suele presentarse de manera fraccionada, en sectores jurídicos independientes, cuyo análisis es realizado por disciplinas jurídicas parciales.

Pero, a pesar de ello, como bien expresa Ignacio Ara Pinilla << *son escasísimas las controversias jurídicas que pueden ser medianamente resueltas con los solos elementos que suministra alguno de los sectores normativos pretendidamente autónomos* >>. ⁶⁸

⁶⁶ AGUILAR FERNÁNDEZ, S., <<El movimiento antiabortista en la España del siglo XIX >>. *Revista de Estudios Políticos*, N.º 154, Madrid, 2011, pp. 11-39.

⁶⁷ Definición de << *Ordenamiento Jurídico* >>: MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario del Español Jurídico*, cit. p. 1145.

⁶⁸ ARA PINILLA, I., *Teoría del Derecho*, Ed. 2ª, Ediciones JB, Madrid, 2005, pp. 130-131.

Por este motivo, resulta interesante observar cómo se suscitan y son tratadas este tipo de cuestiones jurídicas en otros ámbitos, concretamente nos adentramos en la disciplina del Derecho Mercantil, poniendo en relación el suicidio con las actuaciones de las compañías aseguradoras a la hora de otorgar la prestación del seguro de vida a una persona que ha acabado con su propia vida, por tanto, hablaremos a cerca de la obligación del asegurador al pago de la indemnización en caso del suicidio del asegurado.

5.2 Seguros de personas.

En la sociedad moderna actual, los individuos nos encontramos sometidos a un futuro incierto, accidentes, robos, incendios, la propia muerte, son circunstancias que hacen que nos hallemos en una amenaza constante por esta serie de riesgos que afectan a la propia persona y a sus bienes.

Aparece así un concepto ligado al contrato de seguros que es el riesgo, entendido como *<< posibilidad de que se produzca un evento o suceso que genere un daño o provoque una necesidad económica >>*⁶⁹.

Antes de entrar en materia, no está de más tener en cuenta lo que se entiende al hablar de los seguros de personas, ya que existen muchas modalidades de seguros. Así, los seguros de personas constituyen una gran categoría de contratos de seguros, en éstos, el asegurador, a cambio de una prima única o periódica, se obliga a satisfacer al tomador del seguro o a la persona que éste designe, un capital o una renta.

En ellos el objeto asegurado es la propia persona, la cual soporta en sí misma el riesgo de ver comprometida su salud o integridad física. Este tipo de seguros comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal, o salud del

⁶⁹ BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil volumen II*, 22ª Ed, Tecnos, Madrid, 2015, p. 378.

asegurado, tal y como pone de manifiesto el artículo 80 de la Ley de Contratos de seguros: << *El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado* >>⁷⁰. En consecuencia, podemos definir el contrato de seguro como aquel contrato por el que una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una prestación pecuniaria (prima), a indemnizar a otra (asegurado), dentro de los límites convenidos, los daños sufridos por la realización de un evento incierto.

El seguro de vida contempla tres modalidades básicas, que son: el seguro de vida para el caso de muerte, el seguro de supervivencia, y el seguro mixto.

El seguro para caso de muerte tiene la particularidad de que la entrega del capital o la suma asegurada se produce en caso del fallecimiento del asegurado. El seguro de supervivencia, por su parte, consiste en que el asegurado sobreviva hasta una determinada fecha, la cual puede ser fijada en función de la edad del asegurado o mediante una fecha concreta. La tercera modalidad viene a ser una mezcla entre los anteriores, ya que asegura el riesgo de muerte del asegurado dentro de una edad determinada, y el riesgo de supervivencia a partir de que se cumple dicha edad.⁷¹

5.3 Regulación.

En el caso de los seguros de vida para el caso de muerte, tal y como se muestra en el artículo 91 de la Ley de Contratos de Seguros, resulta necesario para su constitución que se expresen las causas de muerte que se exceptúan de la cobertura del asegurador.⁷² Además, en estos casos relativos a los seguros de vida, cabe la posibilidad de que se tome el seguro por cuenta propia, es decir, que sea el propio tomador el que contrata sobre su misma vida, siendo entonces el tomador del seguro la misma persona que el

⁷⁰ Ley 50/1980 de Contratos de Seguros

⁷¹ GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Derecho Mercantil Parte Segunda.*, 1ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. pp. 447-448.

⁷² GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Derecho Mercantil Parte Segunda.*, cit. p. 452.

asegurado, por tanto asume los derechos y obligaciones del seguro, a la vez que es titular del interés. No obstante, también resulta posible que el contrato tenga virtud de ser por cuenta ajena, contratando sobre la vida de un tercero. En este caso, el tomador y el asegurado son diferentes personas.⁷³ Esta idea aparece plasmada en el artículo 83 de la Ley de Contratos de seguros: << *El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente* >>.

En materia de seguros, la norma considera asegurable el suicidio, aunque eso sí, con ciertas salvedades. Ello está presente en la Ley 50/1980 de Contratos de Seguro, la cual en su artículo 93 dispone: << *Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado* >>.

Como podemos apreciar, el legislador, al abordar la posibilidad de que el sujeto asegurado acabe con su propia vida, es prudente y sensato, otorgando un margen de aplicación y resolución de cuestiones de esta índole, negando para ello la aplicación de una consecuencia jurídica de forma sistematizada, por ende, no se trata de la aportación de una cobertura automática, sino que el riesgo de que el asegurado ponga fin a su propia vida, tan solo queda incluido a partir del transcurso de un año desde la conclusión del contrato. Admitiendo, el propio precepto legal, pacto en contrario.

El hecho de que la Ley de Contratos de Seguro regule la forma de actuación a la hora de cubrir el seguro de vida en caso de suicidio tiene su fundamento en la evitación del fraude. Y es que, como se aprecia en la literalidad de los preceptos antes vistos, actúan como conducto protector de las aseguradoras en los supuestos en los que un usuario pretenda beneficiar a sus familiares mediante el cobro de la indemnización causada por

⁷³ GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Derecho Mercantil Parte Segunda.*, cit. p. 449.

su inminente deseo de poner fin a su vida. A pesar de ello, lejos de otorgar una regulación uniforme y aplicable en todos los casos, en la realidad existen ciertos matices que generan la inaplicación de estos preceptos normativos, y es que, a pesar de lo dispuesto en la Ley de Contratos de Seguros la aseguradora tiene capacidad de investigar las circunstancias del suicidio, con la finalidad de descartar que sea parte de un fraude intencionado y planificado.

Esta falta de uniformidad real a la hora de abordar cuestiones de esta índole se refleja en numerosas resoluciones jurisprudenciales como la Sentencia del Tribunal Supremo 3374/2017, de 27 de septiembre, por la cual desestima que la compañía aseguradora tenga que abonar a los beneficiarios del seguro de vida la cantidad pactada en el contrato, por referirse su muerte a una circunstancia << *causada intencionadamente por el asegurado* >>.

Por otro lado, en la misma línea, el propio Tribunal Supremo en la sentencia 3485/2000, de 26 de abril, condena a la compañía aseguradora a abonar la cantidad exigida en el contrato de seguros al entender que la apreciación de la consciencia y voluntariedad pertenece al ámbito de la valoración probatoria y no considera acreditada la existencia de suicidio cuando había sido probado que la causa del fallecimiento del asegurado fue la herida que se produjo al clavarse un cuchillo en la zona inguinal izquierda que afectó a la femoral, hecho producido seguidamente a una situación de gravísima violencia en la que el mencionado privó de la vida a su esposa.

La conclusión a la que da lugar el suicidio en el ámbito de los seguros de vida es que, a pesar de que se encuentre regulado en la ley estos supuestos específicamente, la realidad es que la interpretación que realizan los órganos judiciales es variable, existiendo matices legales que dan lugar a la inaplicación de la consecuencia contenida en la ley, debido a que las compañías aseguradoras tienen potestad para investigar las causas del suicidio, descartando, de este modo, cualquier acción fraudulenta por parte del asegurado.

6. CONCLUSIONES.

- El derecho a la vida es un Derecho Fundamental que se muestra como elemento material básico para configurar el sistema jurídico y político.
- El Tribunal Constitucional declaró que, el término << *todos* >> era equivalente al de << *todas las personas* >>, como consecuencia, el nasciturus no resultaría ser sujeto titular del derecho a la vida. No obstante, ello no significa que el mismo carezca de toda protección, ya que encarna un valor fundamental al ser condición necesaria para la vida misma.
- El aborto ha pasado de ser una conducta prohibida a ser una decisión de la mujer dentro de la existencia de una serie de derechos y bienes protegidos que se interrelacionan, y los cuales deben ser ponderados.
- La muerte, se encuentra planteada en el otro extremo de la protección constitucional de la vida. Lo que dificulta la admisibilidad de actuaciones cuya finalidad es poner fin a la misma, como puede ser la eutanasia o el suicidio.
- La Proposición de Ley orgánica de regulación de la eutanasia, plasma cual viene a ser el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse.
- El suicidio no constituye delito, aunque sí lo es prestar ayuda para esta finalidad.
- En el caso de la eutanasia, la Iglesia Católica constituye la mayor oposición en los países en los que se ha tratado de legalizar. Esta oposición se debe al carácter sagrado que entiende tiene la vida.
- El movimiento de pro-vida, se ha convertido en uno de los fenómenos sociales y políticos más significativos del catolicismo de los últimos tiempos.
- A pesar de que los casos de suicidio en los seguros de vida se encuentren regulados en la ley, la realidad es que la interpretación que realizan los órganos judiciales es variante, existiendo matices legales que dan lugar a la inaplicación de la consecuencia legalmente regulada.

7. BIBLIOGRAFÍA.

Manuales

- ALONSO DE ANTONIO, J.A., *Derecho Constitucional Español*, 6ª Ed, Universitas, S.A, Madrid, 2015.
- ÁLVAREZ DEL RÍO, A. *Práctica y ética de la eutanasia*, 1ª Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
- ARA PINILLA, I., *Teoría del Derecho*, Ed. 2ª, Ediciones JB, Madrid, 2005.
- BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil volumen II*, 22ª Ed, Tecnos, Madrid, 2015.
- DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho civil I, Volumen II Derecho de la Persona*, 5ª Ed, Edisofer S.L, Madrid, 2016.
- GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Derecho Mercantil Parte Segunda.*, 1ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. Y OTROS *Derecho Penal Parte Especial*, 5ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional volumen I*, 10ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 22ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PALOMINO LOZANO, R., *Manual breve de Libertades Públicas*, 2ª Ed, Universidad Complutense, Madrid, 2016.
- PARDO SÁENZ, J. M., *La vida del no nacido. El aborto y la dignidad de la mujer*, 1ª Ed, Eunsa, Pamplona, 2011.
- PÉREZ ROYO, J. *Curso de derecho Constitucional*, 15ª Ed, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal Parte Especial*, Comares, Granada, 2016.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- VESTRI GABRIELE, *Apuntes de Derecho Constitucional. Los derechos fundamentales en el sistema constitucional español*, Ibagué, Colombia 2016.

Revistas

- AGUILAR FERNÁNDEZ, S., <<El movimiento antiabortista en la España del siglo XIX >>. *Revista de Estudios Políticos*, N.º 154, Madrid, 2011.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J.,A., “Constitución, vida y aborto, su formulación progresiva en el estado social y democrático de derecho”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. 38.
- GUDIÑO BESSONE, P., << Iglesia Católica y activismo pro-vida. Discursos científico-religiosos e intervenciones público-colectivas en torno al aborto >>. *Revista del Centro de Estudios Interdisciplinario sobre Mujeres*, N.º 23, 2014.
- LÓPEZ GARCÍA, M.,B., Y OTROS, El suicidio: aspectos conceptuales, doctrinales, epidemiológicos y jurídicos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1993.
- MORENO ANTÓN, M. *Elección de la propia muerte y derecho: hacia el reconocimiento jurídico del derecho a morir*. Enero-Junio 2004, Vol. 12 Núm.1.

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de noviembre de 1978.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1984, de 27 de junio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 53/ 1985, de 11 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1990 de 19 de julio.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 17/1994, de 23 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1998, de 16 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3485/2000, de 26 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3374/2017, de 27 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y La Mancha 498/2019, de 2 de abril de 2019.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 236/2019, de 28 de junio de 2019.

Otros recursos

- LÓPEZ TRUJULLO, N., *La ley de eutanasia vuelve al Congreso* [en línea]. [consulta 07-04-2020]. Disponible en: << <https://www.newtral.es/la-ley-de-eutanasia-vuelve-al-congreso-preguntas-y-respuestas/20200211/> >>.
- LUISA CARCEDO, M. *Jornada de debate sobre la eutanasia* [en línea]. [Consultada 30-04-2020]. Disponible en: << <https://www.mscbs.gob.es/gabinete/notasPrensa.do?id=4746> >>.
- MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario del Español Jurídico*, 1ª Ed, Espasa libros S.L, Barcelona, 2016.
- RATZINGER CARD, J., *Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política* [en línea]. Congregación para la doctrina de la fe, 2002. [consultado 07-04-2020]. Disponible en: << http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html >>.

